

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3185/1971, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 200.000 toneladas métricas de sal marina gruesa (P. A. 25.01).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de sal marina gruesa.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos, para la importación de doscientas mil toneladas métricas de sal marina gruesa de la subpartida veinticinco punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Partida	Artículo	Cuantía del contingente
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	25.000 Tm.
73.13-D-1-a	Chapa naval	15.000 Tm.
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extra profunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	4.000 Tm.
73.13-D-3-a-1 y 73.12-D-1	Hojalata electrolítica y flejes de hierro o de acero de lado mínimo superior a 457 milímetros, estañados por procedimiento electrolítico	40.000 Tm.

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3187/1971, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del 3 por 100, para la importación de 3.000 toneladas de papel estucado de posición arancelaria 48.07-B-1.

Actualmente la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria. Se hace por ello necesario establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento para el papel estucado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia de seis

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3186/1971, de 23 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con plazo de validez desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la importación de tres mil toneladas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.

Artículo segundo.—El papel que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa periódica no diaria y su distribución correrá a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3188/1971, de 23 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo XVI del Convenio sobre Nomenclatura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han sido recomendadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas determinadas modificaciones de dicha Nomenclatura, las cuales han sido aceptadas

por todos los países miembros y deben entrar en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones que corresponden a España, como país miembro del Consejo de Cooperación Aduanera adherido al citado Convenio, el día doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, así como a lo dispuesto en la base primera del artículo cuarto de la vigente Ley Arancelaria, procede adaptar el Arancel de Aduanas a las modificaciones de la Nomenclatura que han sido aprobadas.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorporan al Arancel de Aduanas las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, en la forma que figura en el Anejo número uno del presente Decreto.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la Nomenclatura de Bruselas a que se refiere el artículo anterior, se hace necesario acomodar a ella la denominación y distribución de las mercancías dentro de cada una de las partidas arancelarias afectadas, por lo que se efectúan las modificaciones complementarias que figuran en el Anejo número dos del presente Decreto; modificaciones que en principio no implican variación de la cuantía de los derechos correspondientes, por lo que en el Anejo no se especifican tipos impositivos más que para las mercancías que, por haber cambiado de posición arancelaria, era necesario señalarlo para mantener el mismo nivel de tributación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEJO NUMERO 1

Modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías recomendadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas que se incorporan al Arancel de Aduanas

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

Nueva redacción de todas las Reglas y anulación de la Regla 5.ª:

1. El texto de los epígrafes de cada Sección, Capítulo o Subcapítulo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulos y por las Reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas.

2. a) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que en tal estado presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a) precedente, deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación.

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 3 a) y 3 b), el artículo deberá clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de mayores derechos.

4. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

CAPITULO 1

Nueva redacción de la Nota:

El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

- a) los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 33.03;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) los animales de la partida 97.08.

PARTIDA 01.01.

01.01. *Animales vivos de las especies ovina y caprina.*

CAPITULO 2

Nueva redacción de la Nota b):

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partida 05.15).

PARTIDA 02.05.

02.05. *Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreveterado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados*

CAPITULO 3

PARTIDA 03.02.

03.02. *Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.*

CAPITULO 4

Nueva redacción del título:

Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

PARTIDA 04.07 (De nueva creación).

04.07. *Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.*

CAPITULO 5

Nueva redacción de la Nota 1 d):

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.02).

CAPITULO 6

Nueva redacción de la Nota 1:

1. Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.

CAPITULO 7

Nueva redacción de la Nota:

Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión *legumbres y hortalizas* abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*), rábano rusciano y ajos,

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05);
- b) los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04);
- c) las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.03);
- d) las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

CAPITULO 9

Nueva redacción del título:

Café, té, yerba mate y especias.

Nueva redacción de la Nota 2:

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar. (Capítulo 7);
- b) la pimienta llamada de Cubeba (*Piper cubeba*) y demás productos de la partida 12.07.

PARTIDA 09.03.

09.03. *Yerba mate.*

PARTIDA 09.04.

09.04. *Pimienta (del género «piper»), pimientos (de los géneros «capsicum» y «pimenta»).*

CAPITULO 11

Rectificaciones de la Nota 1 y creación de la Nota 2:

1. Se excluyen de este Capítulo:

- b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;
- e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

2. A) Los productos resultantes de la mollienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la partida 11.02.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno ..	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

PARTIDA 11.02.

11.02. *Granos, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abriñantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.*

PARTIDA 11.09.

11.09. *Gluten de tripa, incluso seco.*

CAPITULO 12

Nueva redacción de las Notas 1 y 2:

1. Los cacahuates, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, veas (o arvejas) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluye de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 y 12.07.

CAPITULO 13

Nueva redacción de los apartados a), e), f) y h) de la Nota:

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

- a) los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);
- e) el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;
- f) los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);
- h) los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinosos (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.05).

CAPITULO 15

Nueva redacción de los apartados a), b) y c) de la Nota 1:

- a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral de la partida 02.05;
- b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
- c) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04.

PARTIDA 15.01

15.01. *Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.*

PARTIDA 15.02

15.02. *Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».*

CAPITULO 16

Nueva redacción de la Nota:

Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.

PARTIDA 16.03.

16.03. *Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.*

CAPITULO 17

Nueva redacción de los apartados b) y c) de la Nota 1:

b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

CAPITULO 18

Nueva redacción de la Nota 1:

1. Este Capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 19.02, 19.08, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.

CAPITULO 19

Nueva redacción del apartado c) de la Nota 1:

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

PARTIDA 19.02.

19.02. *Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, semillas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.*

CAPITULO 20

Nueva redacción de la Nota 2:

2. Las legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.

CAPITULO 21

Modificación de la Nota 1 d) y creación de la Nota 3:

d) Las levaduras acondicionadas como medicamentos y de más productos de la partida 30.03.

3. Para la aplicación de la partida 21.05 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener en pequeña cantidad fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

PARTIDA 21.05.

21.05. *Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.*

CAPITULO 22

Nueva redacción de la Nota 1 b):

b) las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (partida 28.58);

PARTIDA 22.09.

22.09. *Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.*

CAPITULO 23

PARTIDA 23.06.

23.06. *Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.*

CAPITULO 25

Nueva redacción de los apartados c) y d) de la Nota 2:

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados de la partida 33.06.

PARTIDA 25.12.

25.12. *Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (Kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.*

CAPITULO 26

Nueva redacción de la Nota 1:

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 68.07);

e) las cenizas de siderurgia, residuos y desperdicios de metales preciosos (partida 71.11);

f) las masas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

CAPITULO 27

Modificación del apartado a) y creación del apartado c) de la Nota 1; nueva redacción de la Nota 3:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11;

c) los hidrocarburos no saturados mezclados que pertenecen a las partidas 33.01, 33.02, 33.04 ó 33.07.

3. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominan en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

PARTIDA 27.07.

27.07. *Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del capítulo.*

27.13 *Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignita, cera de turba, residuos parafínicos («galsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados.*

CAPITULO 28

Creación del apartado e) y modificación de la introducción de la Nota 1. Modificación del apartado e) de la Nota 2. Creación de la nueva Nota 8:

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:

e) los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan el producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. e) el agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro y los sulfohalogenuros de carbono, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25 por 100, que está comprendida en el Capítulo 31.

3. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, estimulados (dopés) para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras, cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.

PARTIDA 28.03.

28.03. *Carbono (principalmente, negros de humo).*

PARTIDA 28.05:

28.05. *Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.*

PARTIDA 28.06.

28.06. *Acido clorhídrico, ácido clorosulfúrico.*

PARTIDA 28.50.

28.50. *Elementos químicos o isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y -cermetos- que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.*

CAPITULO 29

Creación del apartado g) de la Nota 1, pasando el antiguo g) a ser el apartado h) actual. Modificación de los apartados c) y e) de la Nota 2. Modificación de la Nota 7.

1. g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

h) las sales de diazonio normalizadas, las artilidas normalizadas utilizadas como copulantes para estas sales, así como las bases sólidas para colorantes azoicos normalizados.

2. c) el metano y el propano (partida 27.11);

e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);

7. En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldíminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los esteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametileno tetramina y la trimetileno trinitramina.

PARTIDA 29.11.

29.11. *Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.*

Título del subcapítulo VII:

Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

PARTIDA 29.14.

29.14. *Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.*

PARTIDA 29.15.

29.15. *Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.*

PARTIDA 29.16.

29.16. *Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.*

PARTIDA 29.25.

29.25. *Compuestos de función carboxiamida y compuestos de funcionamida del ácido carbónico.*

PARTIDA 29.26.

29.26. *Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametileno tetramina y la trimetileno trinitramina).*

PARTIDA 29.39.

29.39. *Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.*

CAPITULO 30

Modificación del apartado c) de la Nota 2. Creación del apartado e) de la Nota 3, pasando los antiguos apartados e) y f) a ser los actuales f) y g).

2. c) los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3. e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;

f) los cementos y otros productos de obturación dental;

g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

CAPITULO 31

Modificación del apartado A) 8) de la Nota 1. Modificación de las Notas 4 y 5:

1. A) 8) la urea, incluso pura;

4. Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida 31.05.

5. Los contenidos límites dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

CAPITULO 32

PARTIDA 32.03.

32.03. *Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtién (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.).*

PARTIDA 32.12.

32.12. *Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.*

CAPITULO 33

Nueva redacción del apartado b) de la Nota 1. Nueva redacción de la Nota 2.

1. b) los jabones y demás productos de la partida 34.01;

2. La partida 33.08 debe considerarse aplicable:

a) a los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

b) a los productos, incluso sin mezclar (distintos de los de la partida 33.05), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor con objeto de ser utilizados para estos usos.

CAPITULO 34

Nueva redacción del título.

Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental.

Nueva redacción de la Nota 2:

2. La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.) Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.

PARTIDA 34.01.

34.01. *Jabones, productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).*

PARTIDA 34.02.

34.02. *Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.*

PARTIDA 34.07.

34.07. *Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.*

CAPITULO 35

Creación de la Nota 2. La Nota actual pasa a ser la Nota 1.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las materias proteicas presentadas como medicamentos (partida 30.03);
b) los productos de las artes gráficas sobre soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 por 100.

Estos productos con un contenido superior se clasifican en la partida 17.02.

PARTIDA 35.05.

35.05. *Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.*

CAPITULO 38

Modificaciones de las Notas 1 y 2:

1. a) 2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.11.

b) las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07, generalmente);

c) los medicamentos (partida 30.03).

2) g) los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el sileno, estimulados (dopes) para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidas o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

PARTIDA 38.11.

38.11. *Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones, o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.*

CAPITULO 39

Modificaciones de las Notas 1 y 3:

1. e) las manufacturas de espartería y cestería del Capítulo 46;

f) los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;

o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;

p) manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;

q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

3. d) placas, hojas, películas, bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);

CAPITULO 40

Modificaciones de las Notas 2, 3, 4 y 7:

2. c) los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida 40.10):

— de un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.500 gramos, o

— de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;

3. e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11.

4. En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que a una temperatura comprendida entre 18° y 20°C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden el *ois-polisopreno* (IR), el *polibutadieno* (BR), el *policlorobutadieno* (CB), el *polibutadieno-estireno* (SBR), el *policlorobutadieno-acrilonitrilo* (NCR), el *polibutadieno-acrilonitrilo* (NBR) y el *caucho butilo* (IIR);

b) a los *tioplastos* (TM);

c) al *caucho natural* modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al *caucho natural despolimerizado*, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

7. En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordales textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

PARTIDA 40.13.

40.13. *Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.*

PARTIDA 40.14.

40.14. *Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.*

Sección VIII

Nueva redacción del título:

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.

CAPITULO 42

Nueva redacción del título del Capítulo. Modificación del apartado i) de la Nota 1. Supresión de la Nota 2, pasando la antigua Nota 3 a ser la 2 actual:

Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.

1. i) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

2. Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalles, correas de reloj y muñequeras de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.

CAPITULO 43

Nueva redacción del apartado f) de la Nota 2:

2. f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

CAPITULO 44

Modificación del apartado o) de la Nota 1. Supresión de la Nota 2. Las Notas 3, 4 y 5 pasan a ser 2, 3 y 4.

1. o) los artículos del Capítulos 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

PARTIDA 44.09.

44.09. *Flejes de madera, rodrigones hendidos, estacas y estaquillas aguzadas sin aserrar longitudinalmente, madera en láminas o cintas, madera triturada en forma de plaquitas o de partículas, viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos.*

PARTIDA 44.21.

44.21. *Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.*

CAPITULO 45

Nueva redacción del apartado c) de la Nota 1:

1. c) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

CAPITULO 46

Nueva redacción de la Nota 3:

3. Para la aplicación de la partida 46.02 se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

CAPITULO 48

Nueva redacción del apartado k) de la Nota 1:

1. k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);

Sección XI

Modificación de las Notas 1, 3 y 4 de la Sección:

1. d) el amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;

f) los tejidos sensibilizados (partida 37.03);

h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el Capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;

k) los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;

l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

o) las redecillas para el caballo (partida 65.05 ó 67.04, según los casos);

t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

3. A) a) de seda, de borra de seda (schappel) o de borrilla de seda, de un peso superior a dos gramos por metro (18.000 deniers);

b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a un gramo por metro (9.000 deniers).

B) b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro;

d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A) f) precedente;

4. B) d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:

— en madejas de devanado cruzado;

— sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas—cops—, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

CAPITULO 50

PARTIDA 50.08.

50.08. *Hijuala o pelo de Mesina (crin de Florencia), imitaciones de caigut preparadas con hilados de seda.*

CAPITULO 58

Nueva redacción del apartado e) de la Nota:

e) que el peso total del cable sea superior a dos gramos por metro (18.000 deniers).

CAPITULO 57

PARTIDA 57.03.

57.03. *Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).*

PARTIDA 57.06.

57.06. *Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.*

PARTIDA 57.10.

57.10. *Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.*

CAPITULO 59

Nueva redacción de la Nota 2 y del apartado b) de la Nota 4:

2. A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

Sin embargo, no comprende:

a) los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;

b) los productos que no pueden enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 mm. de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30°C (Capítulo 39 generalmente);

c) los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39).

B) La partida 59.12 no comprende:

a) los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista, para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;

b) los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;

d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

4. La partida 59.16 no comprende:

b) las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).

PARTIDA 59.08.

59.08. *Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.*

CAPITULO 60

Nueva redacción de la Nota 2 y del apartado b) de la Nota 5:

2. Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

a) tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;

b) confeccionados por costura o de otro modo.

5. En este Capítulo se entiende por

- a) telas y artículos de punto elástico los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
- b) telas y artículos de punto cauchado, los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho e estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

CAPITULO 61

Nueva redacción de la Nota 5:

5. Las partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.

La partida 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

CAPITULO 68

Nueva redacción del apartado D) de la Nota 1:

1. D) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

CAPITULO 69

Nueva redacción de la Nota 1 y del apartado D) de la Nota 2:

1. El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de habérselos dado forma previamente. Las partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

2. D) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

PARTIDA 69.01.

69.01. *Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).*

CAPITULO 70

Modificaciones de las Notas:

1. D) los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98.

3. Para la aplicación de la partida 70.20 se considerará (aun de vidrio):

- a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60 por 100 en peso;
- b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60 por 100, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5 por 100 en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2 por 100 en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68.07.

4. Para la aplicación de la nomenclatura, se considera vidrio, tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

PARTIDA 70.12

70.12. *Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.*

CAPITULO 71

Modificación del apartado D) de la Nota 3:

3. D) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 a 68.06, ambas inclusive, o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo.

Sección XV

Modificaciones de las Notas de Sección:

1. d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes que contengan en peso más del 10 por 100 de níquel se clasifican con el níquel, salvo el caso en que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes;

b) las demás aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes;

c) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;

d) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermet) siguen el régimen de las aleaciones.

5. b) las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan:

a) un cermet de la partida 81.04 como si constituyera un solo metal común.

CAPITULO 73

Nueva redacción del apartado c) de la Nota 1:

1. c) *Ferroaleaciones* (partida 73.02):

Los productos ferreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o asiladamente:

- más del 8 por 100 de silicio,
- más del 30 por 100 de manganeso,
- más del 30 por 100 de cromo,
- más del 40 por 100 de wolframio,
- más del 10 por 100 en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 por 100).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4 por 100 en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8 por 100 para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10 por 100 para las demás.

PARTIDA 73.21.

73.21. *Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.*

PARTIDA 73.22.

73.22. *Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.*

PARTIDA 73.33.

73.33. *Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.*

PARTIDA 73.37.

73.37. *Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.*

CAPITULO 74

Modificación de las Notas 1 y 2.

1. Para la aplicación de la partida 74.02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10 por 100 en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 por 100 en peso, de fósforo, corresponden a la partida 28.55.

2. a) Alambres (partida 74.03):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 74.03):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturación comprendidos en otra partida.

Sin embargo, el wire bar y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambres o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida 74.01.

PARTIDA 74.09.

74.09. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de cobre, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

CAPITULO 75

Modificaciones de los apartados a) y b) de la Nota 1:

1. a) Alambres (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

CAPITULO 76

Modificación de los apartados a) y b) de la Nota 1:

1. a) Alambres (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos

de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando posteriormente hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

PARTIDA 76.08.

76.08. Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y vericanas, balaustradas, etc.) de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.

PARTIDA 78.09.

78.09. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos de aluminio para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

PARTIDA 78.10.

78.10. Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares de aluminio para el transporte o envasado, incluso los envases tubulares, rígidos o flexibles.

CAPITULO 77

PARTIDA 77.02.

77.02. Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvos, partículas y tornaduras calibradas de magnesio.

CAPITULO 78

Modificación de los apartados a) y b) de la Nota 1:

1. a) Alambres (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando posteriormente hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

CAPITULO 79

Modificación de los apartados a) y b) de la Nota 1:

1. a) Alambres (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando posteriormente hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

CAPITULO 80

Modificación de los apartados a) y b) de la Nota 1:

1) a) Alambres (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando posteriormente hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

CAPITULO 82

Modificaciones de las Notas 1 y 2:

1. Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicura, así como de los artículos clasificados en las partidas 82.07 y 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante

d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

2. Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portátiles para herramientas de empleo manual de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar de cualquier clase, incluso las eléctricas.

PARTIDA 82.02.

82.02. Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierra y las hojas no dentadas para aserrir).

PARTIDA 82.04.

82.04. Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunque, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor de mano o de pedal y diamantes de vidriero.

PARTIDA 82.11.

82.11. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje).

CAPITULO 83

PARTIDA 83.01.

83.01. Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos.

Sección XVI

Modificaciones de las Notas de Sección:

1. c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);

f) las piedras preciosas y semipreciosas sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 ó 71.03, así como los artículos de la partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias;

h) los artículos del Capítulo 90;

i) los artículos del Capítulo 97.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas 84.84, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

El resto de esta Nota no se modifica.

Se suprimen las Notas 3 y 4.

Las Notas 5, 6 y 7 pasan a ser 3, 4 y 5, respectivamente.

CAPITULO 84

Modificaciones de las Notas:

1 d) los artículos de las partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);
e) las herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.06.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte, y de otra en las partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive.

Sin embargo,

— no se clasifican en la partida 84.17:

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoría;

3. A) Para la aplicación de la partida 84.53, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento de la información:

a) las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa de una capacidad suficiente por lo menos para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento por decisión lógica;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento, bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;

b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar principalmente datos en una forma utilizable por el sistema, código señales).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida 84.53.

4. Se clasifican en la partida 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1 por 100 del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida 73.40.

5. Salvo disposiciones en contrario, y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien: cuando no exista tal partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la partida 84.59.

En cualquier caso, se incluyen en la partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

PARTIDA 84.01.

84.01. Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada».

PARTIDA 84.02.

84.02. Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etcétera); condensadores para máquinas de vapor.

PARTIDA 84.52.

84.52. Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas con dispositivos totalizadores.

PARTIDA 84.53.

84.53. Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 85

Modificación del apartado c) de la Nota 1 y creación de las Notas 4 y 5:

1. c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 84.

4. Para la aplicación de la partida 85.19 se consideran circuitos impresos los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

La expresión *circuito impreso* no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.21.

5. Para la aplicación de la partida 85.21 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*: Los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico.

B) *Microestructuras electrónicas*:

a) los microcircuitos del tipo *fagot* (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;

b) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio estimulado —dopé—, por ejemplo), formando un todo inseparable;

c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos, obtenidos algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presente Nota, la partida 85.21 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura, susceptible de comprenderlos atendiendo principalmente a su función.

PARTIDA 85.07.

85.07. Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse eléctricas, con motor incorporado.

PARTIDA 85.08.

85.08. Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.

PARTIDA 85.15.

85.15. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radio-difusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión, aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.

PARTIDA 85.19.

85.19. Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.), resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos, circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución.

PARTIDA 85.21.

85.21. Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etcétera; células fotoeléctricas, cristales piezoeléctricos montados, diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, microestructuras electrónicas.

Sección XVII

Nueva redacción de la Nota 5 y supresión de la Nota 6:

5. Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

CAPITULO 86

Modificaciones de los apartados a) y c) de la Nota 1:

1. a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (partidas 44.07 y 68.11);

c) los aparatos eléctricos de señalización de la partida 85.16.

CAPITULO 87

PARTIDA 87.07.

87.07. Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a ciertas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo), carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 89

Nueva redacción de la Nota:

Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

PARTIDA 89.02.

89.02. *Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.*

CAPITULO 90

Nueva redacción del título:

Instrumentos y aparatos de optica, de fotografía, y de cine matografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos y aparatos médico quirúrgicos.

Modificaciones de las Notas:

1. k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;

l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: 39.07, Sección XV, etc.).

Se suprime la actual Nota 2.

2. Antigua Nota 3, con ligera modificación en su primera frase:

«Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo.»

El resto de la Nota no cambia.

Las antiguas Notas 4, 5, 6 y 7 pasan a ser ahora las 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

PARTIDA 90.10.

90.10. *Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia, pantallas de proyección.*

PARTIDA 90.19.

90.19. *Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico quirúrgicas), artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares), artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.*

CAPITULO 91

Nueva redacción de la Nota 1:

1. Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07 se considerarán *mecanismos de pequeño volumen* para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y en su caso las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 mm.

PARTIDA 91.09.

91.09. *Cajas de relojes de la partida 91.09 y sus partes.*

CAPITULO 92

Modificaciones de las Notas:

1. c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos; aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90); los aparatos de registro o reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15);

f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 99.05 ó 99.06);

g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).

La Nota 2 se suprime.

Las Notas 3 y 4 pasan a ser 2 y 3, respectivamente.

PARTIDA 92.01.

92.01. *Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él), clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado, arpas (distintas de las arpas eolias).*

CAPITULO 93

Modificaciones de las notas:

1. c) los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.08).

La Nota 2 se suprime.

Las Notas 3 y 4 pasan a ser 2 y 3, respectivamente.

PARTIDA 93.06.

93.06. *Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).*

CAPITULO 94

Modificaciones de las Notas:

1. c) las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 ó 69).

2. Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

a) los armarios murales, llamados *bloques de cocina*, y similares;

b) los asientos y camas;

c) las bibliotecas y muebles similares por elementos.

La Nota 3 queda suprimida.

La Nota 4 pasa a ser Nota 3.

CAPITULO 95

Modificación del apartado d) de la Nota:

d) los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos), con mango o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo.

PARTIDA 95.01.

95.01. *Concha de tortuga labrada (incluidas las manufacturas).*

PARTIDA 95.05.

95.05. *Cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla labrados (incluidas las manufacturas).*

CAPITULO 97

Suprimir la Nota 4.

La Nota 5 pasa a ser la 4.

CAPITULO 98

PARTIDA 98.14.

98.14. *Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.*

ANEXO NUMERO 2

Modificaciones complementarias del Arancel de Aduanas impuestas por las de la Nomenclatura de Bruselas que se incorporan a dicho Arancel

REGLAS INTERPRETATIVAS COMPLEMENTARIAS

1.ª Una vez determinada la partida arancelaria aplicable, los principios establecidos en las notas de Sección o de Capítulo son también válidos, salvo disposiciones expresas en contrario, para determinar, dentro de dicha partida, la subpartida que corresponda.

Cuando las normas anteriores resulten insuficientes para determinar la subpartida, se aplicarán los preceptos contenidos en las reglas generales interpretativas.

Sin embargo, no será de aplicación la regla interpretativa 4 en los casos en que exista una subpartida con texto «Otros», «Los demás» o cualquier otro redactado con análogo alcance.

2.ª Para la aplicación, a petición del importador, de la regla general interpretativa 2, a), será necesario:

1.º Que se soliciten los despachos de las partes o piezas que constituyan una unidad arancelaria en el mismo día y ante la misma Aduana.

2.º Que en los documentos de despacho se suscriba diligencia en la que se pida la interrelación de los mismos y que ésta sea autorizada por la Aduana.

Partida	Artículos	Derechos
01.04	B.—Animales de la especie caprina.	
04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	21 %
07.05	B.—5.—Habas	3,5 %
	B.—6.—Las demás	7 %
11.02	A.—Grañones y sémolas.	
12.03	B.—3.—Se suprime la mención «habas», de acuerdo con la Nota 2-a) del Capítulo.	
22.09	B.—Aguardientes, licoros y demás bebidas espirituosas.	
27.13	A.—Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos; residuos parafínicos, incluso coloreados.	
28.05	C.—Metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí.	
28.06	B.—Acido clorosulfúrico.	
28.29	Se suprime la actual posición 3 de la subpartida A, pasando las 4 y 5 de la misma subpartida, con su redacción y derechos actuales, a ser, respectivamente, las posiciones 3 y 4.	
28.38	A.—Sulfatos:	
	3. De magnesio.	
	7. De níquel.	
28.40	B.—Fosfatos:	
	1. De amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos, puros y sus mezclas entre sí), con una proporción de arsénico inferior a seis miligramos por kilogramo.	
28.48	A.—Fluoruro doble de aluminio y sodio (criolita artificial)	28 %
	B.—Sulfato doble de magnesio y potasio	19 %
	C.—Sulfato doble de níquel y amonio	10 %
	D.—Los demás	15 %
29.16	D.—Los demás.	
29.25	De conformidad con lo establecido en la Nota 2-e) del Capítulo se suprime la subpartida A, pasando las subpartidas B, C, D, E, F, G, H, I y J, con su actual redacción y derecho, a ser, respectivamente, las A, B, C, D, E, F, G, H e I.	
31.02	A.—Nitrato sódico natural de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30 por 100.	
	B.—Nitrato sódico sintético de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30 por 100.	
	H.—Urea:	
	1. De un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45 por 100	10 %
	2. De un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100, incluso pura	17,5 %
31.05	Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Nota 4 de este Capítulo la subpartida A tendrá la redacción y derechos que a continuación se indican, pasando las subpartidas actuales, con su redacción y derechos, a ser, respectivamente, las subpartidas B, C, D y E.	
32.03	A.—Ortofosfatos mono y diamónicos puros y sus mezclas entre sí	19 %
	A.—Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales.	
	B.—Preparaciones enzimáticas para curtición (rindientes).	
34.01	C.—Los demás jabones.	
	D.—Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).	22 %
34.02	B.—Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar (contenga o no jabón).	
38.11	B.—1.—Debe sustituirse la palabra «antiparásitos» por «parasiticidas».	
38.19	J.—Las demás	16,5 %
	La subpartida K desaparece.	
50.08	B.—Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.	
54.04	Se suprimen las subpartidas, quedando la partida con el derecho del	32,5 %
57.03	A.—Yute:	
	1. En rama, enriado o descortezado	Libres
	2. En fibras cardadas, peinadas o trabajadas de otra forma:	
	a) En cintas o mechas	65 ptas./Kg.
	b) En otras formas	Libre
	3. Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)	15 %
	B.—Las demás fibras del líber:	
	1. En rama	Libre
	2. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma pero sin hilar:	

Partida	Artículos	Derechos
	a) En cintas, napas o mechas	20,5 %
	b) En otras formas	15 %
57.04	3. Desperdicios (incluidas las hilachas)	15 %
	En la subpartida A se suprime la posición 1, pasando las posiciones 2 y 3, con su actual redacción y derechos, a ser, respectivamente, las posiciones 1 y 2. En la subpartida B se suprime la posición 2-a), pasando las posiciones 2-b) y 2-c), con su actual redacción y derechos, a ser, respectivamente, las posiciones 2-a) y 2-b).	
57.06	A.—De yute:	
	1. Sencillos	8 ptas./Kg.
	2. Retorcidos o cableados	9 ptas./Kg.
	B.—De otras fibras textiles del liber de la partida 57.03	24,5 %
57.10	A.—De yute	15 ptas./Kg.
	B.—De otras fibras textiles del liber de la partida 57.03	31,5 %
73.24	A.—Con capacidad superior a 300 litros	12 %
	B.—Con capacidad igual o inferior a 300 litros:	
	1. De acero estirado sin soldadura, de diámetro superior a 407 milímetros	5 %
	2. Los demás de diámetro superior a 407 milímetros	15 %
	3. Los demás	22 %
74.19	Las actuales subpartidas B, C, D y E, con su redacción y derechos, pasan a ser, respectivamente, las C, D, E y F. La subpartida B tendrá la siguiente redacción y derecho:	
	B.—Recipientes de cobre para gases comprimidos o licuados, cualquiera que sea su capacidad	14 %
82.02	A.—Sierras de mano.	
82.11	B.—Láminas, partes y piezas sueltas del mecanismo de corte para máquinas eléctricas de afeitar.	
	C.—Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas.	
83.01	C.—Llaves y partes y piezas sueltas.	
84.45	Suprimir la mención «y óxidos metálicos» del texto de la partida.	
84.52	C.—Máquinas de contabilidad.	
85.08	A.—Motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores), incluso los disyuntores:	
	A-2. Los demás motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores) y disyuntores.	
85.19	C.—Circuitos impresos	24 %
	D.—Resistencias no calentadoras:	
	1. Potenciómetros y reostatos con peso unitario:	
	a) Hasta 100 gramos, inclusive	29,5 %
	b) De más de 100 gramos	18,5 %
	2. Las demás	24 %
	E.—Cuadros de mando o de distribución	22 %
	F.—Partes y piezas sueltas	27 %
87.07	A.—Carretillas automóviles de los tipos indicados	
90.17	A.—Aparatos electromédicos, excepto estimuladores de ritmo cardíaco	17,5 %
90.19	A.—Aparatos de ortopedia y aparatos para fracturas	17,5 %
	B.—Aparatos y artículos de prótesis	18,5 %
	C.—Aparatos para facilitar la audición (otofonos); estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual y válvulas cardíacas	Libre
	D.—Los demás	17,5 %

ORDEN de 28 de diciembre de 1971 sobre carácter provisional de las inscripciones en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Ilustrísimo señor:

La Carta de Exportador concedida al sector de almendras y avellanas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Es-

tado» de 6 de octubre) caduca el próximo día 31 de diciembre, por lo que se estima necesario una nueva consideración de la misma a partir del 1 de enero próximo y, consiguientemente, una modificación del Registro Especial que recoja la reestructuración operada en el Sector, como un conjunto de unidades de exportación, únicas titulares de la misma, criterio al que responde la reciente publicación de la Orden ministerial de este Departamento de 25 de septiembre de 1971, reguladora del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.